DIARI OFICIAL
DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Legislación consolidada

Versión vigente: 28.07.2017 - 28.08.2020

ACUERDO de 26 de julio de 2001, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana.

(DOGV núm. 4054 de 31.07.2001) Ref. 3151/2001

El Gobierno Valenciano, en la reunión del día 26 de julio de 2001, adoptó el siguiente acuerdo:

La disposición adicional novena de la Ley 9/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana, estableció en materia de desarrollo de la energía eólica y con el fin de optimizar el potencial eólico de determinadas zonas geográficas de la Comunidad Valenciana y aprovechar las ventajas de diverso orden que derivan de la producción de energía eléctrica a partir del viento, que, con el carácter de plan de acción territorial sectorial de conformidad con lo previsto en la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1989, de 7 de julio, de Ordenación del Territorio, el Consell aprobaría el Plan Eólico Valenciano para la instalación de parques eólicos en la Comunidad Valenciana así como el régimen general de deberes, obligaciones y cesiones que deban ser cumplidos para la instalación de dichos parques.

En el proceso de redacción técnica del plan y con el fin de agilizar y simplificar la tramitación administrativa, las consellerias de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Industria y Comercio y de Medio Ambiente, establecieron las bases que regirían en el procedimiento de autorización para la instalación de parques eólicos en la Comunidad Valenciana, en la ejecución y desarrollo del Plan Eólico Valenciano.

La implantación y concreción del funcionamiento de los distintos parques eólicos que se aprueben en ejecución y desarrollo del Plan Eólico Valenciano se realizará mediante la formulación de planes energéticos y planes especiales de ordenación de las zonas para la protección, integración y funcionalidad de las redes de infraestructuras eólicas, conforme a lo establecido en los artículos 12.E, 24, 27, 37 y 38 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con los artículos 2.E, 86.2.B, 88, 91, 149 y 168 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano.

Los derechos, obligaciones y cargas de los promotores de las actuaciones en su calidad de agentes de la administración de la Generalitat Valenciana, serán los que se especifiquen en los planes especiales de los parques eólicos y planes energéticos que se formulen y aprueben definitivamente para las áreas o zonas homogéneas previstas en el Plan Eólico Valenciano.

Los planes especiales de ordenación de las zonas para la implantación de parques eólicos como instrumentos de planificación territorial y urbanística, podrán formularse en cualquier clase de suelo de las zonas previstas en el Plan Eólico Valenciano, en cumplimiento de los cometidos que le son propios y en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU), resolviendo la concreta localización de la instalación de las redes de infraestructuras eólicas precisas para la producción de energía eléctrica en la Comunidad Valenciana, especificando el régimen urbanístico aplicable dentro del área ordenada y adaptando las medidas de protección territorial y medioambiental exigibles para su correcto funcionamiento.

Por lo expuesto,

Visto el proyecto del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana y los documentos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1989, de 7 de julio, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana, y demás normativa urbanística aplicable,

Visto el estudio de impacto ambiental elaborado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, y el reglamento de desarrollo aprobado mediante Decreto 162/1990, de 15 de octubre,

Visto el resultado de la información pública, las alegaciones presentadas y los informes y dictámenes emitidos por los particulares y las administraciones y organismos públicos interesados,

Considerando lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y demás normativa de aplicación,

Considerando que el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana y su correspondiente estudio de impacto ambiental han sido objeto de declaración de impacto ambiental favorable por la Conselleria de Medio Ambiente el 25 de julio de 2001,

Considerando que se han introducido en el plan todas las mejoras que resultan del trámite de información pública y de la declaración de impacto ambiental,

A propuesta conjunta de los consellers de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Industria y Comercio y de Medio Ambiente, el Gobierno Valenciano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1989, de 7 de julio, en relación con la disposición adicional novena de la Ley de la Generalitat Valenciana 9/1999, de 30 de diciembre,

ACUERDA

Primero

Se aprueba el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, cuyas normas y planos se adjuntan como anexo al presente acuerdo.

Segundo [1]

[1] Apartado suprimido por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**, por el que se modifica el acuerdo del Consell de 26 de julio de 2001, de aprobación del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8096 de 01.08.2017) Ref. Base Datos 006942/2017.

ANEXO
NORMAS DEL PLAN EÓLICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Naturaleza del plan

El Plan Eólico de la Comunidad Valenciana tiene la naturaleza de plan de acción territorial de carácter sectorial de los regulados en la Ley 6/1989, de 7 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana, y en el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación

1. El Plan Eólico de la Comunidad Valenciana tiene por objeto regular la instalación de parques eólicos en las zonas calificadas como aptas para dicho fin de acuerdo con lo que se establece en el capítulo de estas normas sobre Clasificación del territorio de la Comunidad Valenciana según su aptitud para ser soporte de instalaciones eólicas.

2. Se considera parque eólico el conjunto de aerogeneradores que, con independencia de su titularidad, disten entre sí una distancia inferior a 2.000 metros medidos en proyección horizontal, o que viertan la energía eléctrica generada sobrante a la misma central de transformación con tensión de salida igual a la red de distribución o transporte a la que han de conectarse.

Artículo 3. Exclusiones

Están excluidas de la aplicación de lo dispuesto en el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana y se regirán por las disposiciones generales en materia urbanística, eléctrica y medioambiental, las instalaciones eólicas con potencia total igual o menor a 3 MW, vinculadas al consumo propio del promotor.

CAPÍTULO II. Procediemiento para la ejecución y desarrollo del plan eólico de la Comunidad Valenciana

Sección primera. Desarrollo del procedimiento

Artículo 4. Convocatoria pública [2]

Artículo 5. Presentación de solicitudes y documentación necesaria [3]

1. La presentación de solicitudes para la construcción y puesta en servicio de instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria la energía eólica, y la documentación preceptiva que las deba acompañar,se ajustará, atendiendo a la localización del proyecto promovido, a lo dispuesto en la regulación sectorial eléctrica, medioambiental y de ordenación del territorio y urbanística vigente.

En todo caso, la documentación técnica descriptiva y gráfica definitoria de la instalación eólica detallará su emplazamiento haciendo referencia a cómo se integrará esta en la estructura del territorio y la ordenación de la misma, con indicación de la superficie total, edificación, superficies pavimentadas, accesos existentes y nuevos, distribución de los grupos generadores, etc., y demás requisitos establecidos por la citada regulación en materia de ordenación territorial y urbanística de aplicación.

Las solicitudes se formularán por cada instalación de producción, formando parte de estas sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, todas las solicitudes deberán necesariamente ir acompañadas de la oportuna documentación acreditativa de la existencia de recurso eólico suficiente y adecuado para la explotación del parque eólico en la localización que se propone, en la cual se especificará si está basada en medidas de viento reales en el emplazamiento propuesto, o en la modelización del recurso, señalando en cualquier de estos casos la metodología seguida para ello. En la documentación se incluirán las mejores previsiones de producciones de energía eléctrica convenientemente temporalizadas.

[2] Artículo dejado sin contenido por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.
[3] Nueva redacción dada por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.

3. Solo se admitirán a trámite solicitudes referidas a proyectos de instalaciones que se vayan a ubicar en zonas declaradas aptas o aptas con cumplimiento de prescripciones en el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, no admitiéndose tampoco aquellas solicitudes en emplazamientos que, de acuerdo con las correspondientes pronunciamientos en desarrollo y ejecución del PECV hayan resultado incompatibles con las infraestructuras de aprovechamiento eólico.

Artículo 6. Procedimiento y resolución [4]

1. Las solicitudes presentadas y su resolución se someterán al procedimiento y normas establecidas en la regulación sectorial eléctrica, medioambiental y de ordenación del territorio y urbanística vigentes, además de a lo previsto en el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana.

2. En cualquier caso, la información pública a la que deban someterse estas solicitudes, de acuerdo con la regulación anterior, se hará de forma conjunta con el fin de coordinar, agilizar y simplificar los correspondientes procedimientos.

Artículo 7. [5]

Artículo 8. [6]

Artículo 9. [7]

Artículo 10. Ejecución de las instalaciones [8]

Los proyectos autorizados se ejecutarán conforme a la legislación sectorial eléctrica, seguridad industrial, prevención de riesgos laborales, medioambiental y de ordenación del territorio y urbanística vigente, sometiéndose igualmente a la obtención de las licencias, permisos, autorizaciones y/o habilitaciones que sean exigibles conforme a la regulación de construcción.

Sección segunda. Contenido de los documentos que han de elaborar los promotores en el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa

Artículo 11. [9]

Artículo 12. Planes especiales para la ordenación de las zonas eólicas

1. Los planes especiales para la ordenación de zonas eólicas son los instrumentos de planeamiento que en desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana ordenan los usos del suelo para una zona específica compatibilizando los existentes con el de producción de energía eléctrica mediante aerogeneradores y su evacuación.

El contenido y función de los planes especiales para la ordenación de las zonas eólicas será el que para este tipo de instrumentos de planeamiento establece la normativa urbanística y de ordenación del territorio, incluyendo la siguiente documentación:

1) Memoria justificativa, en la que se expresarán los siguientes extremos:

- Criterios de situación seguidos para realizar la elección de los terrenos en los que se situarán concretamente las instalaciones.
- Definición del ámbito territorial del plan especial, entendiendo por tal aquel sobre el cual se localizan los parques eólicos y sus instalaciones anexas.
- Relación del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente y, en concreto, las relaciones con otros instrumentos de planeamiento, incluso sectoriales, que puedan verse afectados y con los instrumentos de ordenación municipales.
- Determinaciones del planeamiento municipal modificadas.
- Descripción y justificación de los datos referidos a la ordenación del parque eólico y en concreto:
- Superficie.
- Comunicaciones interiores.

[4] Nueva redacción dada por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.
[5] Artículo dejado sin contenido por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.
[6] Artículo dejado sin contenido por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.
[7] Artículo dejado sin contenido por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.
[8] Nueva redacción dada por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.
[9] Artículo dejado sin contenido por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.

- Edificaciones e instalaciones complementarias.
- Descripción de los servicios existentes y previstos relativos a:
- Accesos exteriores.
- Redes de servicios.
- Otras instalaciones.
- Características formales y constructivas a las que se ajustarán los edificios auxiliares, especificando superficies, alturas y tipologías.
- Delimitación de las reservas de suelo para el establecimiento de servidumbres de uso para la producción de energía eléctrica mediante aerogeneradores.
- Plazo de ejecución del proyecto y calendario de actuaciones.
- Presupuestos globales de la actuación, diferenciando el coste de los equipos, el coste de las instalaciones, el coste de la obra civil, el coste de las medidas de corrección del impacto ambiental y la previsión de los procedimientos de gestión y financiación.

2) Planos de información y ordenación relativos al ámbito del plan especial, con las escalas mínimas que a continuación se indican:
- Planos de situación a escala 1:500.000 y emplazamiento a escala 1:100.000.
- Planta general del estado actual de los terrenos afectados por los parques eólicos y sus instalaciones, a escala 1:10.000.
- Planta de las obras, instalaciones y servicios previstos, a escala 1:10.000.
- Clasificación y calificación urbanística propuesta para los terrenos afectados por las instalaciones, a escala 1:10.000.

3) Determinaciones del plan especial modificativas del planeamiento general municipal que estuviera vigente.

2. Por lo que se refiere en particular a los caminos de acceso e intercomunicación de los parques eólicos, formarán parte del sistema viario de la Comunidad Valenciana hasta el acceso cerrado a los mismos, y habrán de ser clasificados e incorporados a la red correspondiente, y aplicado el régimen de limitaciones de los usos del suelo y actividades en las zonas contiguas, según la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana.

3. En la medida en que la ordenación prevista por el plan pueda afectar al sistema de asentimientos de población, deberá incorporar una zonificación específica para estos usos, delimitando zonas vulnerables a riesgos; para su adición o reformulación de las que pueda incluir el planeamiento general municipal relativas al diseminado residencial de carácter rural. Se elaborará a escala 1:10.000.

4. Se deberá incluir el régimen transitorio de aplicación del plan especial.

5. Cuando ya hayan sido aprobados planes especiales en una zona del Plan Eólico, los planes especiales como instrumentos de ordenación que deban presentarse con las nuevas solicitudes para la construcción y puesta en servicio de instalaciones eólicas se referirán exclusivamente al área específica en que se solicitan ordenar los usos del suelo compatibilizando los existentes con el de producción de energía eléctrica mediante aerogeneradores, incluidas sus instalaciones de evacuación. En todo caso, los proyectos de planes especiales que se presenten deberán acreditar su coherencia territorial, urbanística y medioambiental con los referidos planes especiales de zona aprobados. [10]

Artículo 13. Estudio de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental debe comprender la consideración de los efectos directos e indirectos derivados de la ejecución del proyecto, sobre la población, la fauna, la flora, la vegetación, la gea, el suelo, el agua, el clima, el paisaje, la estructura y función de los ecosistemas, sobre el patrimonio histórico-artístico, sobre vías pecuarias clasificadas, de acuerdos con los contenidos mínimos exigidos en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del capítulo segundo del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 2/89, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.

Básicamente deben desarrollarse los siguientes apartados:

1) Descripción de la actuación y sus acciones derivadas que deben incluir:

Una memoria justificativa y descriptiva concretando las afecciones derivadas de cada una de las acciones inherentes a la fase de ejecución y de funcionamiento del proyecto, acompañando documentación gráfica compuesta de planos de localización a escala 1:50.000 y

[10] Introducido por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.

1:10.000 reflejando todas las actuaciones: perímetro del parque eólico, trazado y diseño de accesos, trazado y diseño de la red eléctrica interior y exterior, etc.

2) Examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada:

El estudio de alternativas deberá contemplar varios aspectos:

- Análisis de las diferentes localizaciones dentro de la zona marcada en el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, así como la extensión del parque y justificación de la solución adoptada.

- Estudio de los trazados de las líneas eléctricas de evacuación y justificación de la solución adoptada.

- Estudio de los trazados de los accesos necesarios y justificación de la solución adoptada.

- Alternativas de diseño del propio parque: distribución de los aerogeneradores, localización de la subestación, que a su vez condicionan la red de interconexión, y los viales interiores, etc.

El estudio y análisis de alternativas se considera fundamental para la elección de la opción que presente menores afecciones, no admitiéndose en ningún caso la omisión de este apartado

3) Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.

Deben identificarse, censarse, inventariarse, cuantificarse y en su caso cartografiarse, todos los aspectos ambientales definidos en el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental.

En particular para los proyectos que nos ocupan, deberá estudiar como mínimo los siguientes aspectos:

1º Estudio climático

Deberá contener ineludiblemente un estudio de los vientos dominantes, su intensidad y distribución, así como cualquier otro parámetro climático que pueda resultar limitante para la instalación de la actividad. Se aportarán medidas in situ o en su defecto un estudio teórico que confirme la existencia de recurso suficiente para el funcionamiento del parque eólico y consecuentemente su localización.

2º Suelos

Se describirá los tipos de suelo, así como el riesgo de erosión potencial y actual afectados por el conjunto de las acciones del proyecto, haciendo especial hincapié en las áreas que se ocupan temporalmente con el fin de poder determinar con precisión las medidas protectoras y/o correctoras a aplicar para conseguir una buena integración una vez concluida la fase de construcción.

3º Geología

Se estudiará la existencia de puntos de interés geológico merecedores de preservación (yacimientos paleontológicos, interés didáctico, etc.) sin perjuicio de la caracterización geológica y geomorfológica del área acompañada de la cartografía a escala adecuada.

Se analizarán también los riesgos geológicos que pueden agravarse por la ejecución del proyecto o bien que puedan constituir una limitación para la instalación del parque eólico u otras acciones auxiliares.

4º Vegetación

Se describirán y cartografiarán las formaciones vegetales afectadas por las distintas acciones del proyecto (caminos de acceso, cimentaciones, subestaciones, red eléctrica interior y exterior, etc.) determinando exactamente si responden a zonas declaradas «no aptas» por el Plan Eólico, formaciones incluidas en la Directiva de Hábitats, formaciones singulares, si existen en el área especies endémicas, raras o amenazas, así como la importancia que la vegetación del área tiene para la fauna (refugio, alimento, cría, etc.).

5º Fauna

El estudio de fauna incluirá el inventario de las especies de fauna que utilizan el área, especialmente la existencia de especies catalogadas en cualquiera de sus categorías, analizando y detallando las relaciones que existen entre las mismas con el fin de determinar la repercusión sobre la cadena trófica que puede derivarse del desplazamiento del área de alguna especie animal.

Se tendrá especial cuidado en el inventario de las especies de aves, describiendo su envergadura, épocas de apareamiento, nidificación y cría, hábitos de alimentación y áreas de campeo, tanto del perímetro del parque como del área por la que discurre la línea eléctrica de evacuación.

6º Paisaje

Se analizarán al menos los aspectos de:

- Visibilidad desde los núcleos de población y vías de comunicación más frecuentadas tanto del parque eólico (aerogeneradores) como de las actividades complementarias (líneas eléctricas y accesos).

- Calidad paisajística de las áreas directamente afectadas, del entorno inmediato y del fondo escénico.

- Fragilidad del paisaje es decir la capacidad para absorber los cambios que se produzcan en él.

7º Factores socioculturales

En este apartado se deberá describir y cartografiar la existencia de yacimientos arqueológicos inventariados, tanto muebles como inmuebles, de elementos etnológicos y de vías pecuarias clasificadas, y áreas de actividades colectivas tradicionales.

Se deberá además incluir un estudio sobre el grado aceptación de la población del proyecto y sobre los sectores de la actividad económica existente en la zona.

4) Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas:

La identificación y valoración de impactos se realizará utilizando la metodología que se estime adecuada siempre incluyendo una descripción de la metodología empleada y en todo caso procediendo a un análisis explicativo de cuales son las afecciones concretas que se producen sobre cada uno de los factores analizados.

Se realizará de forma detallada la incidencia en la fase de construcción, y en la de funcionamiento con el fin de determinar la compatibilidad de la actividad con el medio natural, particularizando las afecciones sobre cada uno de los parámetros descritos en el inventario ambiental y sobre sus interrelaciones.

No se considerará suficiente el citar que se producen afecciones, por ejemplo sobre la fauna sino que deberá concretarse sobre que tipo de especies, de que forma, momento y repercusión en su ciclo vital (reproducción, cría, alimentación, etc.), superponiendo por ejemplo en la fase de funcionamiento la distribución de los vientos efectivos (aumento del nivel sonoro) con las distintas fases del ciclo vital de las especies de fauna.

En caso de afección de elementos patrimoniales (yacimientos arqueológicos, paleontológicos, elementos etnológicos o arquitectónicos), se incluirá en el estudio de impacto ambiental informe al respecto elaborado por la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico.

5) Establecimiento de las medidas protectoras y correctoras:

Las medidas que se establezcan en la protección medioambiental, y para la corrección de impactos generados deben concretarse y especificarse para cada afección originada y para las distintas fases de proyecto (ejecución, funcionamiento y abandono) y para las distintas actividades complementarias.

La propuesta de medidas de restauración e integración paisajística deberá quedar plasmada en documentación cartográfica y a escala sobre los planos de planta de las obras proyectadas.

Además debe completarse este apartado incluyendo la valoración del coste del establecimiento de dichas medidas correctoras de forma que se especifiquen las partidas presupuestarias que deben adoptarse para la ejecución de las mismas, lo que no sólo incluye los trabajos de revegetación e integración paisajística, sino además y de ser necesario las medidas de anticolisión y antielectrocución de aves en líneas eléctricas, de prospección e incluso intervención arqueológica, etc.

Dichas medidas incluirán la rehabilitación en la medida de lo posible del estado original del medio así como el compromiso de aplicar los programas de recuperación de hábitats que fueran necesarios para restablecer el equilibrio ecológico alterado que en su momento se determinaran mediante estudios detallados. Asimismo incorporará un proyecto de desmantelamiento y restauración final debidamente valorado, si tal caso llegara a producirse.

6) Programa de vigilancia ambiental:

El programa debe comprender al menos lo previsto en el artículo 12 del Decreto 162/1990, y específicamente la elaboración de un estudio, apoyado en datos reales sobre la afección derivada del funcionamiento de los aerogeneradores (ruidos, colisiones, etc.) sobre la fauna.

7) Documento de síntesis:

Recogerá en forma sucinta pero concreta, las conclusiones respecto de la viabilidad medioambiental de la actuación con referencia al examen de alternativas efectuado, las medidas protectoras y correctoras propuestas así como la relación de labores a realizar para la vigilancia ambiental de las obras tanto en fase de ejecución como de funcionamiento de las mismas.

Sección tercera. Otras disposiciones relativas a la ejecución y desarrollo del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana.

Artículo 14. Caminos, cauces y rieras

En el caso de que resulte necesario, los planes especiales que elaboren los promotores, deberán contener las medidas y soluciones más adecuadas respecto a los caminos y servidumbres de paso, y para los cauces y rieras para la escorrentía de las aguas, tanto públicas como privadas, que, como consecuencia de la ordenación establecida por dichos instrumentos de desarrollo del plan, queden fuera de ordenación. En consecuencia, los promotores, a través de los citados planes, quedan obligados a definir y localizar otros alternativos que satisfagan la misma funcionalidad territorial o, en su caso, a establecer los criterios que justifiquen su supresión definitiva.

Las soluciones que se aporten en este sentido, deberán elaborarse de conformidad con lo establecido en el Código Civil y en las legislaciones sectoriales vigentes que resulten de aplicación, atendiendo a la naturaleza y titularidad de los bienes y derechos efectivamente afectados por la actuación, respetándose, en todo caso, las servidumbres legales fijadas por la normativa de carreteras, caminos y aguas.

Artículo 15. Procedimiento expropiatorio y servidumbres

Justificada legalmente la utilidad pública de las instalaciones de producción de energía eólica, deben contemplarse, necesariamente, las prescripciones normativas en materia de expropiación, para aquellos que no hubieran convenido libremente con los promotores la adquisición o cualquier otro derecho de uso o utilización sobre sus propiedades.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de Ordenación del Sector Eléctrico, en su artículo 52.1 declara la utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica «a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de servidumbre de paso».

El régimen expropiatorio se regula parcialmente en la Ley de Ordenación del Sector Eléctrico, siendo de aplicación supletoria la legislación general sobre expropiación, según establecen los artículos 55 de la Ley de Ordenación del Sector Eléctrico y el artículo 2 del Reglamento de Expropiación Forzosa. Igualmente, y a tenor de lo preceptuado por el citado artículo 55, se aplicará el Código Civil cuando proceda.

Por su parte, el régimen de las servidumbres se contiene en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación del Sector Eléctrico.

El procedimiento administrativo para la obtención de la autorización para la instalación de los parques eólicos, prevé expresamente que los promotores de los planes seleccionados presenten, cuando proceda, la relación de interesados y de los bienes y derechos que queden afectados por las instalaciones, a los efectos de expropiación forzosa e imposición de servidumbres, así como la relación de organismos interesados en los supuestos en que puedan quedar afectados bienes de dominio público o patrimoniales.

La autorización administrativa para la instalación de los parques eólicos conllevará, en su caso, la declaración de utilidad pública de las instalaciones a efectos expropiatorios y de imposición de servidumbres, así como la necesidad de urgente ocupación, sin perjuicio de la necesidad de obtener cuantas licencias o autorizaciones sean exigibles conforme a Derecho.

Artículo 16. Cargas y obligaciones derivadas de los instrumentos de ejecución y desarrollo del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana [11]

1. Quienes promuevan instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria la energía eólica en la Comunitat Valenciana estarán obligados al cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas que se especifiquen en los planes especiales, y demás instrumentos de ordenación, que formulen y se aprueben definitivamente.

2. En todo caso, las personas titulares de este tipo de instalaciones quedarán igualmente obligadas al cumplimiento de las medidas de tipo económico, o de otra naturaleza, que se establezcan como compensación a las afecciones vinculadas a la implantación y explotación de aquellas para el aprovechamiento del recurso eólico de la Comunitat Valenciana.

[11] Nueva redacción dada por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.

Artículo 17. Garantías económicas asociadas a instalaciones eólicas [12]

1. La construcción, puesta en funcionamiento, explotación, modificación, transmisión, cierre temporal o definitivo y desmantelamiento de instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria la energía eólica se someterán al régimen jurídico de garantías económicas establecido en la regulación sectorial eléctrica, medioambiental y de ordenación del territorio y urbanística vigente.

En todo caso, antes de comenzar los trámites de información pública requeridos, quienes deseen promover una instalación eólica deberán presentar ante el órgano competente para otorgar la autorización administrativa copia del resguardo de haber presentado la garantía económica a que se hace referencia en el artículo 59 bis o 66 bis del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, o normas que las sustituyan.

2. Además, en virtud de lo previsto en la legislación medioambiental, se exigirán otras garantías económicas al objeto de asegurar el correcto desarrollo y fiel cumplimiento de las medidas correctoras contenidas en la declaración de impacto, e incluso, al objeto de garantizar la correcta reposición al estado original del medio, en caso de desmantelamiento de las instalaciones, bien se produzca este por el transcurso del plazo o de forma anticipada por el 2 % del presupuesto total de estas, incluyendo tanto los grupos generadores como las infraestructuras de evacuación, todo ello con el fin de garantizar el cumplimiento del Plan de vigilancia ambiental y el desmantelamiento, en su caso, de dichas instalaciones. La acreditación de haber constituido debidamente esta garantía se deberá aportar con la solicitud de autorización de explotación de la instalación.

Artículo 18. Seguimiento del desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana

1. Las consellerias afectadas por el desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana arbitrarán los procedimientos necesarios para llevar a cabo el seguimiento de dicho proceso con el objeto de detectar las desviaciones que se pueden producir respecto de las previsiones inicialmente planteadas por el plan y su declaración de impacto ambiental, con independencia del procedimiento previsto en el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, apartado 9, estrategias de actuación, punto 7, seguimiento del cumplimiento de cada una de las acciones propuestas por las empresas adjudicatarias del aprovechamiento eólico en la Comunidad Valenciana.

2. Detectada cualquier desviación en el desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, tanto si es consecuencia de causas sobrevenidas -cambios tecnológicos en la producción de energía eléctrica a partir de la fuerza del viento, u otros-; como si se produce como consecuencia del mayor detalle y precisión en el análisis y diagnóstico o en la pormenorización de las determinaciones que corresponde adoptar a los instrumentos de desarrollo y ejecución del Plan Eólico, incluidos sus correspondientes estudios de impacto ambiental, o proyectos de ejecución, se dará cuenta a la Conselleria de Industria y Comercio la cual promoverá las modificaciones que resulten pertinentes o iniciará las acciones oportunas.

Artículo 19. Revisión y modificación del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana y de sus instrumentos de desarrollo y ejecución

1. En aquellos supuestos de cambios estructurales en el sector energético; cambios en la estructura del territorio debidos a la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento; cambios en el poblamiento o en las formas de implantación de las actividades económicas; incluso en los factores caracterizadores del medio físico a consecuencia de un mejor conocimiento de sus características debido a estudios y análisis que profundicen en el mismo; se podrá llevar a cabo la revisión del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana.

La revisión del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana se efectuará siguiendo el mismo procedimiento que para su formulación, elaboración y aprobación.

2. En aquellos supuestos a que se refiere el número 2 del artículo anterior, sobre el seguimiento del desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, se podrá efectuar la modificación del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana.

Las modificaciones del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana se podrán llevar a cabo en el mismo instrumento de desarrollo con ocasión de cuya formulación, elaboración y aprobación

[12] Nueva redacción dada por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.

se hayan detectado las desviaciones respecto de las previsiones del Plan Eólico, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística. En tales supuestos la adaptación del Plan Eólico a los cambios se llevará a cabo, si se trata de meras adiciones, mediante la anexión de los nuevos documentos al mismo, y si se trata de rectificaciones a determinaciones adoptadas, mediante la reformulación o refundición de las mismas.

3. A iniciativa de los adjudicatarios de la ejecución de los planes energéticos, planes especiales para la ordenación de las zonas eólicas y estudios de impacto ambiental, se podrá promover la modificación de estos mediante estudio de detalle o proyecto de ejecución. Por este procedimiento podrán modificarse aquellas determinaciones de los planes energéticos, planes especiales para la ordenación de zonas eólicas y estudios de impacto ambiental que no afecten a lo dispuesto en el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana y su correspondiente estudio de impacto ambiental, cuando como consecuencia de las mayores especificaciones a realizar con ocasión de la elaboración de los proyectos de ejecución, incluso el replanteo o ejecución material de las instalaciones, se haga necesario introducir pequeñas modificaciones en la delimitación de las zonas o en las actuaciones previstas en los mismos.

CAPÍTULO III. Clasificación del territorio de la Comunidad Valenciana según aptitud para ser soporte de instalaciones eólicas

Sección primera. Disposiciones de carácter general

Artículo 20. Aptitud del territorio para albergar instalaciones eólicas en las áreas con recurso aprovechable

A los efectos de determinar la aptitud del territorio de la Comunidad Valenciana para albergar instalaciones de aprovechamiento eólico, el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana efectúa una distinción entre dos tipos de espacios: por una parte, aquellos sobre los que existe recurso eólico aprovechable, y por otra parte los espacios exteriores a éstos, que constituyen el resto de la Comunidad Valenciana.

Sobre los espacios en los que existe recurso eólico aprovechable, el análisis ambiental efectuado en el plan es el que determina la aptitud, pudiéndose distinguir, al respecto, tres situaciones diferenciadas:

1º) Zonas no aptas: son aquellas sobre las cuales el plan no permite la implantación de instalaciones de aprovechamiento eólico, por incurrir en alguno de los criterios de exclusión fijados por el propio Plan. Se representan en color rojo en los planos finales de aptitud que forman parte de la documentación gráfica del plan.

2º) Zonas aptas con cumplimiento de prescripciones: son aquellas que, sin presentar interferencia con ninguno de los criterios de exclusión señalados por el plan, incurren en alguno de los criterios de observancia de prescripciones fijados por éste. Se trata de zonas sobre las que se considera compatible la implantación de instalaciones de aprovechamiento eólico, aunque a la escala de trabajo del documento se han observado valores ambientales más relevantes que en las meramente aptas. Se representan en color azul en los planos finales de aptitud que forman parte de la documentación gráfica del plan. En el estudio de impacto ambiental se describen con trama rayada las zonas más sensibles.

3º) Zonas aptas: son aquellas que no incurren en ninguno de los criterios de exclusión, ni de observancia de prescripciones, fijados por el plan. La documentación que permita el desarrollo de instalaciones eólicas en dichas zonas deberá incluir los preceptivos estudios de impacto ambiental, acordes a la normativa vigente y al contenido específico que para ellos se determina en el plan. Se representan en color verde en los planos finales de aptitud que forman parte de la documentación gráfica del plan.

Artículo 21. Determinaciones del plan sobre los espacios exteriores a las áreas con recurso teóricamente aprovechable

Sobre los espacios exteriores a las áreas que cuentan con recursos eólicos teóricamente aprovechables el plan adopta dos determinaciones:

1º) Zonas no aptas para ser soporte de instalaciones eólicas: aparecen en color rojo en los planos y, por coherencia con los criterios de exclusión aplicados en el interior de las áreas eólicas potenciales, incluyen los espacios dotados de alguna figura de protección medioambiental, los espacios catalogado como ZEPA, las zonas húmedas y las reservas nacionales de caza.

2º) Resto del territorio: en los planos figuran en color amarillo, y sobre ellos no se ha determinado su aptitud para ser soporte de instalaciones de aprovechamiento eólico. Podrán pasar a ser declarados como aptos para la ubicación de instalaciones eólicas en el caso de que, en un futuro y, tras constatarse la existencia de recurso eólico, los cambios en los actuales escenarios aconsejase la revisión o modificación del presente Plan Eólico, y del proceso de dicha revisión o modificación y mediante análisis similares a los efectuados en éste, se concluyese su aptitud.

Artículo 22. Condiciones específicas suplementarias a cumplir en las zonas aptas

En las zonas aptas, los estudios de impacto ambiental que formen parte de la documentación de desarrollo posterior, deberán ser, acordes a la normativa vigente y al contenido específico que para ellos se determina en el estudio de impacto ambiental del plan.

Sección segunda. Condicionamientos urbanísticos para la implantación de instalaciones eólicas

Artículo 23. Clasificación del suelo susceptible de albergar parques eólicos

Los parques eólicos podrán implantarse, exclusivamente, sobre suelo clasificado como no urbanizable, o bien sobre suelo urbanizable o urbano, siempre que éste se encuentre calificado como de uso industrial. Ello implica que todo el ámbito del parque objeto de desarrollo mediante el correspondiente plan especial previsto en el Plan Eólico, sobre el cual se declarará compatibilidad de usos, debe encontrarse sobre suelo cuya clasificación o calificación sea la anteriormente indicada. En el caso de implantaciones sobre suelo no urbanizable, se considera indistinto que éste sea de régimen común o protegido.

Artículo 24. Distancia mínima de los parques eólicos a espacios clasificados como suelo urbano o urbanizable previamente a la existencia de aquellos

Se fija en 1.000 metros la distancia mínima a la que deberán encontrarse los parques eólicos de cualquier espacio clasificado como suelo urbano o urbanizable, según el planeamiento urbanístico municipal vigente en la fecha de aprobación del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana. Queda excluido de esta norma el suelo urbano o urbanizable de uso exclusivamente industrial, para el cual no se establece ninguna distancia mínima.

La condición de distancia se materializará comprobando que ésta es la que existe, como mínimo, entre cualquier aerogenerador, subestación o edificio auxiliar del parque, y el área que, en el planeamiento urbanístico, identifique los suelos clasificados como urbano o urbanizable de uso no industrial.

Sin perjuicio de ello, en los estudios de impacto ambiental que formen parte de la documentación de adjudicación de los parques, se acreditará que las distancias -siempre superiores a 1.000 metros, en cumplimiento del presente artículo-, no causan impacto acústico ni perjuicio alguno sobre la población residente.

Artículo 25. Distancia mínima entre los parques eólicos y áreas clasificadas como suelo urbano o urbanizable con posterioridad a ellos

Cualquier suelo que se clasifique como urbano o urbanizable y su uso vaya a ser distinto del industrial, con posterioridad a la aprobación de un parque eólico deberá mantener una distancia mínima de 1.000 metros desde cualquier punto de su superficie, hasta cualquier aerogenerador, subestación o edificio auxiliar del parque. Esta condición se aplicará también a las construcciones aisladas de carácter no industrial que pudiesen promoverse sobre suelo no urbanizable.

Con independencia de la obligatoria observancia de la condición impuesta en el presente artículo, en el estudio de impacto ambiental o, en su defecto, en la documentación técnica que forme parte de la documentación que sustente el cambio de clasificación del suelo o la actuación de la que se trate, se acreditará que las distancias definitivas -siempre superiores a 1.000 metros, en cumplimiento del presente artículo-, no causan impacto acústico ni perjuicio alguno sobre la futura población afectada.

Artículo 26. Anchura de los caminos de acceso a las instalaciones eólicas [13]

Los caminos de acceso a las instalaciones eólicas tendrán una anchura, durante la ejecución de las obras, acotada a la estrictamente necesaria para la realización de las mismas. Esta anchura se justificará en el estudio de impacto ambiental que forme parte de la documentación que cada promotor deba presentar conforme a la regulación de ordenación territorial, urbanística y medioambiental, y en dicha justificación se tendrán en cuenta las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de las citadas obras. Finalizadas estas, la anchura del camino se reducirá hasta 3,50 metros, y para ello se llevarán a cabo las necesarias labores de remoción de tierras, revegetación y plantaciones, que deberán ser especificadas y valoradas en el mencionado estudio de impacto ambiental.

Sección tercera. Zonas eólicas y parámetros de producción

Artículo 27. División territorial para la explotación del recurso eólico

Coherentemente con las estrategias de actuación establecidas por el Plan Eólico para su desarrollo, el territorio conjunto formado por las zonas aptas y aptas con cumplimiento de prescripciones, se divide en zonas susceptibles de explotación. Son un total de quince, y su delimitación responde a criterios de carácter territorial, energético y eléctrico.

Artículo 28. Valores representativos de la capacidad de las zonas eólicas

A cada una de las zonas se le asignan, como valores representativos de su capacidad, dos parámetros: la potencia de referencia, y el número máximo de aerogeneradores. La potencia de referencia constituye un valor orientativo de la potencia a instalar en la zona, en tanto que el número máximo de aerogeneradores es un dato prescriptivo, que no puede ser rebasado en ningún caso, y que responde a consideraciones de tipo medioambiental.

Artículo 29. Relación de zonas contempladas por el Plan Eólico

La relación de zonas contempladas por el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, con su número de identificación, y la asignación de potencias de referencia y número máximo de aerogeneradores, es la siguiente:

Zona	*Potencia de referencia*	*Nº máximo de aerogeneradores*
1	95 MW	160
2	145 MW	230
3	145 MW	230
4	75 MW	120
5	145 MW	230
6	125 MW	200
7	75 MW	120
8	95 MW	160
9	175 MW	270
10	125 MW	200
11	125 MW	200
12	95 MW	160
13	75 MW	120
14	75 MW	120
15	125 MW	200
Total	1.695 MW	2.720

[13] Nueva redacción dada por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.

CAPÍTULO IV. Minimización del impacto y plan de Vigilancia Ambiental

Sección primera. Minimización del impacto ambiental

Artículo 30. Medidas para la minimización del impacto ambiental

Con objeto de eliminar o corregir los impactos que sobre el medio puede causar la implantación de instalaciones de aprovechamiento eólico, serán de obligado cumplimiento las medidas que, con carácter general se recogen en el estudio de impacto ambiental del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana.

Sección segunda. Plan de Vigilancia Ambiental

Artículo 31. Finalidad y fases del Plan de Vigilancia Ambiental [14]

El Plan de Vigilancia Ambiental tendrá la finalidad de fijar las pautas para el control y seguimiento de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias propuestas en los estudios de impacto ambiental que formen parte de la documentación que deberán elaborar quienes soliciten la construcción de parques eólicos.

Constará, como mínimo, de tres fases: la primera fase se corresponderá con el período de ejecución de las medidas correctoras, y se extenderá desde la fecha del acta de replanteo hasta la de recepción de las obras; la segunda fase se extiende entre la recepción de las obras y el período de garantía; la tercera fase incluye el período de explotación de las instalaciones, todo ello sin perjuicio de lo que establezca la regulación sectorial al efecto.

Artículo 32. Equipo mínimo para el desarrollo del Plan de Vigilancia Ambiental

El equipo mínimo encargado de llevar a cabo el presente programa estará compuesto por un titulado superior competente responsable del mismo, contando con un ayudante y con el resto de personal que fuese preciso para su correcto desarrollo. Durante la primera fase, de ejecución de las obras, se requerirá la presencia a pie de obra del técnico competente, dedicado exclusivamente a realizar la vigilancia ambiental de las mismas durante todo el período de ejecución, registrando los aspectos e incidencias más importantes de la evolución de las mismas. Durante la segunda, de explotación y durante el periodo de garantía, el seguimiento será de carácter periódico, mediante visitas e informes, siendo por tanto parcial la dedicación del referido técnico. Durante la tercera fase, no se precisa la presencia de un técnico específico, siendo suficiente el control periódico de ciertas variables por los propios encargados de la instalación.

Artículo 33. Remisión de los informes derivados del Plan de Vigilancia Ambiental

Los informes que se deriven del Programa de Vigilancia deberán remitirse a la Conselleria de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, que acreditará su contenido y conclusiones.

Artículo 34. Medidas a aplicar en el Plan de Vigilancia Ambiental

Las medidas que forman parte del Plan de Vigilancia Ambiental son las que se expresan en el estudio de impacto ambiental del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS [15]

Única. Instalaciones eólicas derivadas de las convocatorias resueltas

1. Las instalaciones eólicas en explotación derivadas de las convocatorias resueltas conforme a lo establecido en el Acuerdo de 26 de julio de 2001, del Gobierno Valenciano, seguirán rigiéndose por las Normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana con las que aquellas fueron adjudicadas hasta su cierre definitivo y desmantelamiento.

2. Los procedimientos administrativos en trámite de instalaciones eólicas derivados de las citadas convocatorias se resolverán conforme a las mismas, sin perjuicio de que las personas titulares puedan desistir de aquellos.

No obstante lo anterior, las personas titulares podrán volver a presentar una nueva solicitud para la construcción y puesta en servicio de instalaciones de producción de energía eléctrica

[14] Nueva redacción dada por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.
[15] Redacción dada por el **Acuerdo de 28 de julio de 2017, del Consell**.

que utilicen como energía primaria la energía eólica en el mismo área geográfica, que se someterá a lo dispuesto en este acuerdo, lo que supondrá el desestimiento del resultado de la convocatoria de la que hubieran sido adjudicatarias.

Valencia, 26 de julio de 2001.

El conseller secretario del Gobierno Valenciano,
JOSÉ JOAQUIN RIPOLL SERRANO.

ANÁLISIS JURÍDICO

Esta disposición afecta a:

Desarrolla o Complementa a:

- **Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental. (DOGV núm. 1021 de 08.03.1989) Ref. Base Datos 0492/1989**
- **Ley de la Generalitat Valenciana 6/1989, de 7 de julio, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 1106 de 13.07.1989) Ref. Base Datos 1585/1989**
- **Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental. (DOGV núm. 1412 de 30.10.1990) Ref. Base Datos 2884/1990**
- **LEY 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística. (DOGV núm. 2394 de 24.11.1994) Ref. Base Datos 2602/1994**
- **DECRETO 201/1998, de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana. [1998/L11384] (DOGV núm. 3408 de 08.01.1999) Ref. Base Datos 0032/1999**
- **Ley 9/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. [1999/11018] (DOGV núm. 3657 de 31.12.1999) Ref. Base Datos 3966/1999**

Esta disposición está afectada por:

Modificada por:

- **ACUERDO de 28 de julio de 2017, del Consell, por el que se modifica el acuerdo del Consell de 26 de julio de 2001, de aprobación del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana [2017/7107] (DOGV núm. 8096 de 01.08.2017) Ref. Base Datos 006942/2017**